En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco, se reúne en acuerdo la **Sala 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y la vicepresidencia de la Dra. María Marta Nieto (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 5> SA s/ SUMARIO – Cobro de Pesos e Indem. de Ley", expte. nro. 664/25,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 3 (expte. nro. 305/24), y atento al resultado del sorteo de fecha 12 de noviembre de 2025 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Marta Nieto y Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia Definitiva nro. 131/25 de fecha 30 de mayo de 2025? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Vienen los presentes autos a conocimiento de este tribunal de apelaciones en virtud el recurso interpuesto por la parte actora en contra de la Sentencia Definitiva nro. 131/2025. Concedido el mismo en la providencia de fecha 09/06/2025, el recurrente expresó agravios por escrito electrónico ID 1950169. Corrido el traslado de ley, quedó inconteste.

I. *Antecedentes*:

El Sr. <Persona 1>, en fecha 06/11/2020 promovió demanda laboral contra la firma <Persona 5> SA persiguiendo la condena de la accionada al pago de los créditos laborales identificados en la liquidación provisoria efectuada o lo que en más o menos se determine procedente conforme las probanzas de la causas, con más la tasa activa más alta que cobra a sus clientes para créditos de consumo personal o familiar el Banco de la Nación Argentina o

<Persona 6> SA que mejor refleje el costo del dinero en plaza para un trabajador desde que cada uno de los créditos reclamados resultó exigible y hasta su efectivo pago con más la aplicación de lo dispuesto por el art. 770 inc. b) CCCN. Asimismo reclama la obligación de confeccionar y entregar al actor los instrumentos regulados por el art. 80 LCT (certificado de trabajo, constancia documental de ingreso a los organismos de la seguridad social y sindicales de los aportes y contribuciones correspondientes a la relación laboral, certificación de servicios y remuneraciones art. 12 inc. g Ley 24241 – formulario Ansés PS 6.2 en el que conste la naturaleza de los servicios prestados incluidos en el Decreto 2136/74 de la actividad petrolera) disponiéndose el plazo de entrega para los mismos, bajo apercibimiento de imposición de sanciones conminatorias con costas y costos de la causa. Relató hechos, fundó en derecho, planteó en subsidio la aplicación del fallo Vizzoti, efectuó liquidación provisoria, acompañó documental, ofreció prueba y efectuó reserva de caso federal. Luego a través del escrito ID 616341 de fecha 28/03/2022 amplia demandada.

Corrido el correspondiente traslado de ley, se presentó la firma <Persona 5> SA a través de su letrada apoderada, opone excepción de prescripción, solicitando el rechazo de la acción con costas, en forma subsidiaria contestó demandada, efectúo las negativas de rigor, relató su versión de los hechos, impugnó la liquidación que practicó el accionante, desconoció la documental acompañada, acompañó su propia documental, ofreció prueba y efectúo reserva de caso federal.

Los demás antecedentes de la causa han sido debidamente reseñados en la sentencia de grado, por lo que a los mismos me remito y tengo presente al momento de resolver.

En el fallo la jueza de refuerzo hizo lugar en todas sus partes a la demanda interpuesta por el Sr. <Persona 1> en contra de <Persona 7> SA condenándola a que le abone al actor en el

término de 10 días la suma de $762.657,66 con más un interés equivalente al que utiliza el <Persona 6> para los préstamos personales y familiares a 30 días, desde que cada suma fue debida y hasta su total e íntegro pago, con capitalización desde la notificación de la demandada (art. 770 inc. b del CCCN); debiendo dentro del mismo plazo hacer entrega de los certificados de trabajo art. 80 LCT. Impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

II. *Análisis de los agravios y su contestación*.

II.1.a. El recurrente expone en un único agravio su queja por el rechazo del planteo introducido en sus alegatos respecto al daño inflacionario e inconstitucionalidad de la Ley 23938, el que considera que la sentenciante ha omitido su tratamiento, efectuando una inadecuada motivación y falta de análisis. Dice que su parte desarrollo con absoluta contundencia el daño inflacionario y los efectos nulos de recomposición de aplicarse un criterio de tasa nominal anual y procede a su transcripción.

Dice que la tasa establecida en el fallo incurre en un irrazonable criterio que se contradice con los fundamentos que expuso, dado que si bien hace lugar al planteo formulado en la demanda respecto a la improcedencia del despido con causa y concede los rubros reclamados en forma íntegra, excepto el presente, omite tratar las actualizaciones que evitaría la conformación del daño inflacionario que su parte padeció.

Califica a la sentencia como vacía de cualquier dato de la realidad, omitiendo considerar circunstancias como inflación, intereses a tasa pasiva de plazo fijo, tasa activa y costo del dinero en plazo, que siempre debe referirse a una tasa efectiva anual y no nominal, resultando arbitraria.

Menciona que la licuación del activo al momento de presentar los alegatos era de un 74%. Manifiesta que lo resuelto ha consolidado el enriquecimiento sin causa en beneficio del empleador moroso.

Entiende que la tasa de interés determinada en la sentencia es injusta y violatoria de principios y derechos constitucionales de los acreedores de créditos de naturaleza alimentaria (arts. 14 bis, 16, 17, 18 y cctes. de la CN). Efectúa cálculos ejemplificativos.

Agrega que la Cámara Nacional del Trabajo, viene receptando en todas sus salas el daño inflacionario y dispone en segunda instancia o bien la actualización monetaria con más una tasa de interés puro del 3% o bien aplicar la tasa CER que determina el Banco Central de la República Argentina.

Critica que la magistrada ha omitido en el fallo cualquier referencia al informe art. 51 Ley XIV nro.1. Sostiene que contrario a lo afirmado en la sentencia, su planteo no es extemporáneo, dado que la inconstitucionalidad fue sobreviniente atento a que la inflación en cuestión tuvo lugar luego de presentarse la acción.

Insiste en que las conclusiones del fallo son injustas, incongruentes y contradictorias con la realidad. Cita jurisprudencia de la CSJN y lo dispuesto por el DNU 70/23 respecto al art. 276 LCT. Solicita se tenga por acreditado el daño inflacionario del patrimonio de su parte, decretándose la inconstitucionalidad sobreviniente de la prohibición de indexar los créditos, art. 7 Ley 23928, determinándose la actualización conforme variación IPC (INDEC) de cada suma desde que fuera debida con más una tasa de interés puro, o en su defecto apliquen alguna tasa que elabora el Banco Central de la República Argentina (art. 768 del CCCN) como es el CER a efectos de proceder a dictar una sentencia con ajuste a la Constitución nacional y los tratados de derechos humanos, de conformidad con lo que prescribe el art. 1, 2 y concordantes del CCCN.

II.1.b. En forma subsidiaria, y ante el eventual rechazo de su agravio, requiere la aplicación de un criterio similar expuesto por la Cámara Nacional del Trabajo el 13/03/2024 en el

Acta nro. 2783 en la que se debatieron los efectos del fallo de la CSJN “Oliva”.

Señala que con postura similar la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en la causa “Barrios” decretó la inconstitucionalidad sobreviniente del art. 7 Ley 23928.

Seguidamente propone otra alternativa resuelta en la causa “<Persona 8> contra <Persona 9> s/ Cobro de Pesos e Indemn. de Ley.”, expte. n° 356/2022, del Juzgado Laboral n° 3 de esta Circunscripción de Comodoro Rivadavia, donde se dispuso un interés equivalente a dos veces la tasa de interés que utiliza el <Persona 6> para los préstamos personales y familiares a 30 días.

Peticiona que se revoque la sentencia apelada en cuanto determina la recomposición del capital nominal con aplicación de una tasa de interés que consolida una pérdida patrimonial en términos de valores y se ordene una adecuada, razonable y justa recomposición del capital de condena, compensando de ese modo las consecuencias lesivas de la inflación sobre las sumas dinerarias adeudadas a su parte. Mantiene la reserva de caso federal.

III. *Tratamiento. Solución*.

Antes de ingresar a la cuestión de fondo, suelo hacer un señalamiento a fin de facilitar el alcance de mi resolución: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan solo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para 7 decidir el caso (ver CSJN, «Fallos»: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yáñez, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, anotado y concordado», T° I, pág. 825; Fenochietto Arazi, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y anotado», T° 1, pág. 620).

Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art.386, *in fine*, del CPCCN; CSJN, «Fallos»: 274:113; 280:3201; 144:611).

III.1. Adentrándome al tratamiento del agravio de la parte actora y sus planteos subsidiarios, me permito señalar que arriba firme a esta instancia la admisión del despido incausado, el cálculo de los créditos laborales adeudados por las indemnizaciones debidas, la admisión de las multas, imposición y regulación de honorarios; encontrándose únicamente cuestionada la tasa de interés determina en el fallo por considerar que lo resuelto ha omitido dar tratamiento al planteo introducido en los alegatos del actor respecto al daño inflacionario y su petición de declaración de inconstitucionalidad sobreviniente del art. 7 Ley 23928.

Me permito señalar especialmente, por la queja que realiza el actor respecto a la situación inflacionaria del país y la depreciación de la moneda alegada, que la demanda fue presentada el día 06/11/2020, ampliada en escritos digitales de fecha 28/03/2022, corriendo efectivo traslado de la demanda a través de carta documento cuya fecha de recepción fue el 06/09/2022, un año y 10 meses después de su interposición. También destaco que la inflación de nuestro país es algo que ha venido sucediendo desde hace un tiempo a esta parte, encontrándose presente al momento en que los letrados actuantes ampliaron la demandada, pudiendo haber incluido como parte de su pretensión inicial el planteo que introduce recién al momento de efectuar sus alegatos.

Sostener requerimientos novedosos por fuera de la traba de la litis, conlleva a análisis pormenorizados, pues no se debe olvidar que en los procesos judiciales el transcurso de sus etapas procesales implica su preclusión, pudiendo resultar los mismos extemporáneos, dado que su admisión sin más podrían implicar trasgresión al principio de congruencia y de seguridad

jurídica por violación al debido proceso y derecho de defensa en juicio de la contraria.

Adelanto desde ya que coincido con lo resuelto por la jueza de refuerzo al considerar el planteo introducido por el actor es extemporáneo, encontrándose fundado su rechazo en el fallo. Entender lo contrario infringe de manera directa el principio de congruencia.

Ya he dicho en otras oportunidades que se entiende por «congruencia» la conformidad que debe existir entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones en cuanto delimitan ese objeto; de modo que se exige una rigurosa adecuación de la sentencia a los sujetos, el objeto y la causa que individualizan a la pretensión y a la oposición. En ella, el juez debe pronunciarse sobre toda la demanda y la reconvención en su caso, y no más allá de los límites de ella" (Fassi, Santiago y Yáñez César: "C.C.C. comentado, anotado y concordado", Astrea, Tomo 1, 3ra. edición, pág. 797, comentario al art. 163 inciso 6).

El Máximo Tribunal sostiene que el carácter constitucional del principio de congruencia, como expresión de los derechos de defensa en juicio y de propiedad, obedece a que el sistema de garantías constitucionales del proceso está orientado a proteger los derechos y no a perjudicarlos: de ahí que lo esencial sea "que la justicia repose sobre la certeza y la seguridad, lo que se logra con la justicia según ley, que subordina al juez en lo concreto, respetando las limitaciones formales sin hacer prevalecer tampoco la forma sobre el fondo, pero sin olvidar que también en las formas se realizan las esencias" (Fallos: 315:106; 329:5903; 338:552 y 344:1857, "<Persona 10>" del 01/07/2025). En este sentido, ha precisado por medio de histórica y reiterada jurisprudencia que la jurisdicción de las cámaras está limitada por los términos en que quedó trabada la relación procesal y el alcance de los recursos concedidos, que determinan el ámbito de

su facultad decisoria, y que prescindir de tal limitación -resolviendo cuestiones que han quedado firmes- infringe el principio de congruencia, que se sustenta en los derechos de propiedad y defensa en juicio (doctrina de Fallos: 230:478; 231:222; 248:577; 268:323; 301:925; 338:552; 344:2251, 344:3230, voto de los jueces Maqueda y Lorenzetti y voto de la jueza Highton de Nolasco; 345:716; 347:2314).

Es por ello, que se rechaza el agravio y su planteo subsidiario, por ser extemporáneos y se confirma la sentencia de grado.

IV. *Costas y honorarios*:

En atención al resultado del recurso, habiéndose rechazado el recurso en su integralidad, valorando el principio contenido en el art. 69 del C.Pr. las costas de esta instancia se imponen a la parte actora vencida.

Respecto a la regulación de honorarios por los trabajos efectuados en esta instancia, propondré al acuerdo regular a los Dres. <Persona 3> y <Persona 2>, conjuntamente en un 25, de los regulados en el proceso principal, conforme ley arancelaria aplicable con más IVA en caso de corresponder.

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:

1) Rechazar el recurso de apelación de la parte actora, conforme considerando respectivo.

2) Imponer las costas de esta instancia en atención al resultado obtenido a la parte actora vencida (art. 69 C.Pr.).

3) Regular los honorarios por los trabajos efectuados en esta instancia, a los Dres. <Persona 3> y <Persona 2>, conjuntamente, en un 25% de los regulados en el proceso principal, conforme ley arancelaria aplicable, todo ello con más el IVA en caso de corresponder.

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento en virtud del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusiera la

parte actora (ID 1940289, agravios ID 1950169). Corrido que fuera el traslado de los agravios, no fueron objeto de respuesta por la contraparte.

I. *Análisis de los agravios. Solución*.

I.1.a. Así, y adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi estudio, destaco ante todo que tiene dicho nuestro máximo tribunal que "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino solo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191).

Pongo de manifiesto asimismo que, atendiendo a la letra de la Ley V n° 203 DJP, la que reglamenta los alcances de la fundamentación individual de las resoluciones judiciales dictadas por órganos colegiados, conforme lo establecido por el art. 169 de la Constitución provincial y toda vez que en el marco del voto precedente se ha efectuado la reseña de los antecedentes, de los hechos de la causa, como asimismo de los agravios que fueran expresados por la parte apelante, me remitiré expresamente a lo ya expuesto sobre aquellos puntos, en resguardo de los principios de celeridad, economía procesal y tutela judicial efectiva.

I.1.b. Luego, habiendo efectuado un análisis detallado del caso y de la queja del apelante, y a fin de expedirme sobre las cuestiones materia de agravio, dejo expresa constancia que comparto los fundamentos de la solución dada a los mismos en los puntos III.1. –tratamiento del daño inflacionario-, como así también en el punto IV. –costas y honorarios de la alzada-, por la primera votante Dra. María Marta Nieto.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula postulatoria:

1) Rechazar el recurso de apelación de la parte actora, y confirmar la sentencia de grado en todas sus partes, conforme considerando respectivo.

2) Imponer las costas de la alzada a la parte actora vencida (art. 69 CPCCCh).

3) Regular los honorarios profesionales por las labores en esta etapa de revisión para los Dres. <Persona 3> y <Persona 2>, conjuntamente, en el 25%, a calcular sobre lo establecidos en la instancia de grado, con más IVA de corresponder.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación de la parte actora y confirmar en todas sus partes la Sentencia Definitiva nro. 131/25 de fecha 30 de mayo de 2025.

2) Imponer las costas de esta instancia a la parte actora vencida.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a los Dres. <Persona 3> y <Persona 2>, conjuntamente, en el 25% de lo regulado a su parte por la labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 171 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"